

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

SEÑOR (A) TOGADO (A):
MÓNICA DE JESÚS GRACIAS CORONADO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta (Magdalena).

E-mail: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 47-001-3153-001-**2021-00020**-00
ACCIÓN: INTERROGATORIO DE CONTRAPARTE EXTRAPROCESAL (PRUEBA ANTICIPADA).
CONVOCANTE: CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL C.C N° 12549791.
CONVOCADO: CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S NIT N° 901-001-672-2.
REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, C.C N° 12557239.

ASUNTO:

- Recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído de calenda **16/agosto/2023**, notificado por Estado Electrónico **N°87**.

Reciba un cordial saludo,

ANDRÉS ALBERTO RINCÓN PONTÓN, identificado civilmente y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente rubrica, obrando en mi consabida calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis Señor **CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL**, me permito dirigirme de la manera más deferente a su Despacho con voto de admiración y respeto que le profeso a los administradores de justicia, a efecto de radicar dentro del término legal por el canal digital dispuesto memorial contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto adiado el 16/agosto/2023, notificado por Estado **N° 87**.

Previamente de manera somera y sucinta; se efectuará en las siguientes líneas un recuento en que sinterizará las actuaciones procesales relevantes; con el ánimo de generar contexto para la procedencia positiva de los recursos ordinarios promovidos contra el proveído recurrido en virtud de su competencia.

I.SINOPSIS PROCESAL RELEVANTE.

1. Sometido el proceso de reparto le correspondió a su agencia judicial, el conocimiento del referido proceso <<Interrogatorio de contraparte como prueba anticipada>> que se circunscribe en: “El señor Clemente Diazgranado fue contratado verbalmente para elaborar una batería de baños en la playa **INCA INCA** del Distrito de Santa Marta, y a la fecha no le ha sido cancelado el valor total del trabajo realizado.” obligación insoluta a cargo de Canopy S.A.S.
2. Surtidos los menesteres propios de la ritualidad contemplada para el *sub judice*, y subsanada la demanda; su Despacho en el curso del proceso profirió proveído adiado el 12/noviembre/2021, por el cual fijó para el 14/diciembre/2022-10:00AM, como primera fecha de audiencia para absolver interrogatorio de contraparte como prueba anticipada, sin embargo, esta fracasó.

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

3. En atención, al fracaso de la primera audiencia programada en comento, su Despacho dictó proveído de calenda 31/enero/2022, notificado por Estado Electrónico N° 013, fijando por **segunda vez** la audiencia para el 25/febrero/2022, no obstante, el representante legal de Canopy S.A.S (convocada) no compareció a la diligencia por lo cual esta también fracaso.

4. El 3/marzo/2022, a través de apoderado judicial la parte convocada, escribió al Despacho señalando que el citado no había podido asistir a la audiencia sin ni tan siquiera presentar prueba sumaria que lo justificara.

5. En su oportunidad, refuté con especial énfasis, colocando de presente que la “excusa” se presentó de manera extemporánea, como quiera, que ya había transcurrido un lapso de 4 días hábiles, computados desde la audiencia 25/02/2022, cuando sólo contaba con 3 días siguientes a la audiencia para hacerlo, tal como lo indica la norma <<artículo 204 inciso 3 Código General del Proceso>>; aunado a esto, en el escrito argüí que la excusa sólo se basó en una vaga afirmación (Sin acreditación), denotando orfandad probatoria que justificara la inasistencia de su representado (convocado).

6. Pese a que la norma exige que el juez se pronuncie sobre la aceptación de la excusa, y en caso que así lo haga, fije una fecha nueva, por auto del 16/septiembre/2022, su Juzgado señaló nueva fecha para celebración de audiencia, dejándose incluso abierta la posibilidad de citarse a una **cuarta audiencia**, citado auto fue recurrido por el suscrito el 21/09/2022.

7. Ulteriormente, su Agencia Judicial, por medio de proveído calendado el 2/marzo/2023, se pronunció sobre el auto objeto de embate, disponiendo en su parte resolutive: **PRIMERO**, reponer el auto adiado el 16/septiembre/2022, y **SEGUNDO**, que se tuviera por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los hechos en que versen las preguntas asertivas del interrogatorio escrito.

8. Seguidamente ante las resultas positivas del recurso, radique digitalmente el 28/03/2023, memorial contentivo de: **i)** Suministro clave **ii)** Solicitud de calificación de sobre cerrado de preguntas, y **iii)** Aplicación de la consecuencia probatoria del artículo 205 C.G.P.

9. Transcurrido un interregno de tiempo significativo a la espera del pronunciamiento de su Despacho, sobre el memorial de numeral anterior, el suscrito el 19/07/2023, radicó digitalmente impulso procesal con el propósito de gestionar el encargo procesal.

10. En vista, de la mora judicial en el pronunciamiento pretendido, el convocante radicó el 14/agosto/2023, **SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL**, en formato estándar establecido en el **Acuerdo No. PSAA11-8716-2011**, que parabién se logró que su Juzgado se manifestara mediante proveído adiado el 16/agosto/2023, aunque en *Crassus Errare*, resolvió negativamente la solicitud de calificación del sobre cerrado de preguntas.

Indico en el siguiente epígrafe las precisiones jurídicas y fácticas relevantes, pivote cardinal del asidero de mi (s) reparo (s) concreto (s) con el ánimo de generar el contexto para la procedencia positiva del auto recurrido en virtud de su competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Comenzaré por evocar antes de seguir de lleno del o los reparo (s) concretos (s), motivo de mi disenso; precisando señora Togada que me encuentro conforme al pábulo del auto recurrido en lo atinente a lo que réplica del auto del 2/marzo/2023, en lo que respecta a las consideraciones y resuelve de la aplicación de la consecuencia probatoria (Confesión ficta o presunta artículo 205 C.G.P) por la inexistencia del convocado a la audiencia, no obstante, sí me opongo de manera categórica e inexpugnable, al auto del **16/agosto/2023**, notificado por Estado Electrónico **Nº87**, en lo que comporta a la nugatoria de su Agencia, al abstenerse de aperturar y calificar el cuestionario del sobre cerrado de preguntas <<Radicado digitalmente el 24/02/2022>>

Motivo mi digresión en las siguientes precisiones jurídicas y fácticas:

Confuto, de manera obsecuente la **consideración** que asumió su Agencia Judicial, al aseverar que no es necesario calificar el cuestionario cerrado de preguntas, como quiera que, resulta determinante esta actividad procesal de su parte para propender por una claridad de la admisibilidad de las preguntas y sobre qué hechos de la demanda susceptibles de probarse por confesión se le aplica la consecuencia probatoria señalada en el artículo 205 del C.G.P ante la inexistencia del convocado a la audiencia de interrogatorio de contraparte extraprocésal.

Siguiendo la línea argumentativa, nótese que esta prueba extraprocésal, tiene dos propósitos, **el primero** expresamente es **PROBAR**, esta premisa encuentra reverberación en la disposición normativa artículo 184 del Código General Del Proceso, y **el segundo**, en similar mira configurar un título ejecutivo con sus requisitos de existencia (Claro, expreso y exigible).

El ultimo inciso de artículo 422 del Código General Del Proceso, que aduce el segundo propósito mencionado en el acápite anterior, estableció una aplicación diferencial para la confesión efectuada en el curso del interrogatorio extraprocésal previsto en el artículo 184 del mismo cuerpo normativo, que no es otra de configurar un título ejecutivo.

Si bien es cierto, su señoría, aplicó las consecuencias probatorias pretendidas conforme a la normativa procesal, también los es que, al NO calificar las preguntas del cuestionario en sobre cerrado, queda una incertidumbre sobre a qué hechos de la demanda le aplica la consecuencia probatoria, por lo que se torna inverosímil acudir ante la jurisdicción para ejecutar una obligación, objeto principal de la prueba extraprocésal en cuestión.

Hasta aquí es claro la finalidad del interrogatorio de parte como prueba extraprocésal y la necesidad de calificación de las preguntas, por lo que sigue agüir la aquiescencia de las normas procesales para realizar tal actividad procesal de parte del juez, que sea mencionado ipso facto, no conculca el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, consideración normativa que esbozo su Agencia para prescindir la calificación.

Con su venia señora togada, me permito traer a colación para una visión diáfana el artículo 202 del Código General Del Proceso, *ad pedem litterae*:

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

“Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral. **El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba**, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. **Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.**

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. **El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.**

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. **Las preguntas podrán ser o no asertivas.”**

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la perceptiva disposición normativa en cita, se extrae sin dubitación alguna la exegesis de la norma, que es precisa en indicar que presentado un cuestionario cerrado de pregunta al interior de un interrogatorio de contraparte como prueba extraprocesal anticipada, este se debe abrir por el juez en la diligencia y calificar la preguntas la cual debe referirse a un solo hecho.

ex profeso, indicar que el 25/febrero/2023, fecha de la diligencia con el objeto de absolver el interrogatorio, su señoría no instaló como tampoco se presentó a la audiencia; delegando a otra persona que asumo sin seguridad ser un empleado de su Despacho, siendo este el motivo por el cual se postergó la apertura del sobre cerrado de pregunta y su posterior calificación que nuevamente se volvió a omitir, actuación que emerge con asertiva fuerza efectuar para la configuración del título ejecutivo.

Como epílogo, no encuentro por qué o la razón de ser, para que el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Santa Marta (Magdalena), no califique el sobre cerrado de preguntas y emita la correspondiente acta.

En sumo y en concordancia, comedidamente elevo su señoría las siguientes *petitum*,

III.PETICIONES.

1. **REPONER**, el auto de fecha 16/agosto/2023, notificado por Estado Electrónico N°87 por medio del cual, se abstuvo de calificar las preguntas presentadas en sobre cerrado, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la presente misiva.

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

2. En consecuencia, **CALIFÍQUESE**, el cuestionario en sobre cerrado de pregunta radicado digitalmente el 24/02/2022, emitiendo decisión al respecto en la respectiva Acta.

3. En caso de mantenerse incólume en lo resuelto en el auto recurrido, **CONCÉDASE** y **REMÍTASE** el recurso de apelación para la admisión y pronunciamiento del Ad Quem.

IV. NOTIFICACIONES.

De acuerdo con el articulado del Decreto 806 de 2020, complementado y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, informo que el correo electrónico notificacionesark690@gmail.com se encuentra debidamente actualizado y habilitado en el Registro Nacional de Abogados, el cual autorizo para surtir las notificaciones judiciales y/o administrativa que de rigor correspondan.

Atento y/o presto a cualquier solicitud o requerimiento adicional,

Agradezco de antemano su compromiso, diligencia y excelsa disposición en el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, atentamente



ANDRÉS RINCÓN PONTÓN
C.C. 1082968171, expedida en Santa Marta (Magdalena).
T.P. 321644 del C. S. de la J.

